



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL GÓMEZ BASTIDAS
RADICADO	05001 41 05 004 2018 01347 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO** en contra de la **MARÍA ISABEL GÓMEZ BASTIDAS**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO promueve acción ejecutiva en contra de MARÍA ISABEL GÓMEZ BASTIDAS, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 16 de agosto de 2019 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO identificada con C.C 32.307.206 y en contra de MARÍA ISABEL GÓMEZ BASTIDAS con C.C 31.894.033, para que ésta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de QUINIENTOS SETENA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$579.378,00) por concepto de saldo insoluto de COSTAS

PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2014 01416 00

- b) La indexación del auxilio de transporte calculada entre el mes de noviembre de 2012 y el mes de febrero de 2016 – fecha en la cual se efectuó el primer pago de la suma de \$1.400.000,00 y que cubrió parcialmente este rubro – sobre la suma de \$305.100,00. Igualmente se pagará la indexación calculada entre el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de 15 de agosto de 2017 – fecha en la cual se realizó el pago de la suma de \$200.000,00 que cubrió el saldo faltante de este rubro – sobre la suma de \$ 62.853,00.
- c) Al pago de la indemnización del Artículo 65 del C.S.T por falta de pago de las prestaciones sociales adeudadas, causada desde el 06 de noviembre de 2012 y hasta el 29 de febrero de 2016.
- d) Al pago de los aportes a la seguridad social por el subsistema de pensión a la señora BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO por el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2012 y el 05 de noviembre del mismo año, incluyendo los intereses moratorios a los que haya lugar y que sean liquidados por la administradora de fondo de pensiones – AFP – que sea elegida por la demandante, los días en que prestó servicios a favor de la demandada, tomando como salario base para las cotizaciones, \$455.000,00, resultado de promediar lo devengado por la demandante durante los días laborados cada mes.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la ejecutada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medio exceptivo, el de pago parcial.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por la parte ejecutada.

PAGO PARCIAL: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que, consultado el sistema de gestión judicial, se encuentra título judicial No. 413230003403152 por valor de \$579.378,00 y título No.

413230003404170 por valor de \$62.853,00, siendo entregados a la demandante según constancia visible a folios 158 – 159 del expediente.

De esta forma, con respecto al **literal a) del numeral PRIMERO** del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, se evidencia que el título judicial No. 413230003403152 cubre a cabalidad la suma de \$579.378,00 correspondiente al saldo insoluto de las costas procesales impuestas en proceso ordinario con radicado 05001410500420140141600.

De otro lado, se evidencia que frente al **literal b) del numeral PRIMERO**, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, se impuso a la parte ejecutada, la obligación de pagar la indexación sobre la suma de \$305.100, calculada entre el mes de noviembre de 2012 y el mes de febrero de 2016, la cual ascendió a **\$48.212,00**; adicionalmente, se ordenó la indexación sobre la suma de \$62.853,00, calculada entre el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de agosto de 2017, la cual ascendió a **\$14.768,00**. Así las cosas, la indexación calculada por el Despacho equivale a la suma de **\$62.980,00**, de los cuales la parte ejecutada pagó \$62.853,00, a través de título judicial No. 413230003404170, quedando un saldo insoluto de **\$127,00**, por el cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

Finalmente, con respecto a los **literales c) y d) del numeral PRIMERO**, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, correspondiente a las obligaciones de pagar la indemnización del Artículo 65 del C.S.T por falta de pago de las prestaciones sociales adeudadas, causada desde el **06 de noviembre de 2012 y hasta el 29 de febrero de 2016** y al **pago de los aportes a la seguridad social por el subsistema de pensión** a la señora BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO por el periodo comprendido entre el **08 de enero de 2012 y el 05 de noviembre del mismo año**, se evidencia que la parte ejecutada no ha acreditado pago alguno, de forma que se ordenará seguir adelante con la ejecución por estas obligaciones, como quiera que el pago de la sanción moratoria consagrada en el Artículo 65 del C.S.T, fue ordenado hasta el 29 de febrero de 2016, fecha en la cual la ejecutada efectuó el pago de \$1.400.000,00, cubriendo a cabalidad las prestaciones sociales que fueron liquidadas en la sentencia de única instancia, en cuantía de \$1.157.753,00.

Se impondrán costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

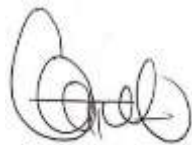
PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por **MARÍA ISABEL GÓMEZ BASTIDAS**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por la siguiente suma de dinero:

- a) Por el saldo insoluto de la indexación del subsidio de transporte, indexación que asciende a la suma de **CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$127,00)**
- b) Por el pago de la indemnización del Artículo 65 del C.S.T por falta de pago de las prestaciones sociales adeudadas, causada desde el 06 de noviembre de 2012 y hasta el 29 de febrero de 2016.
- c) Por el pago de los aportes a la seguridad social por el subsistema de pensión a la señora BETSI DEL CARMEN MADRID DURANGO por el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2012 y el 05 de noviembre del mismo año, incluyendo los intereses moratorios a los que haya lugar y que sean liquidados por la administradora de fondo de pensiones – AFP – que sea elegida por la demandante, los días en que prestó servicios a favor de la demandada, tomando como salario base para las cotizaciones, \$455.000,00, resultado de promediar lo devengado por la demandante durante los días laborados cada mes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 165, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 20 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

Firma



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Maria Catalin

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c0c77cba09d3ddac37dd39256d71c33388f21571febfc39940976e9b
81373**

Documento generado en 17/09/2021 04:04:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>